

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil once (2011).-

Ref.: 11001-0203-000-2010-01108-00

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, autoridades que se rehúsan a conocer de la demanda que pretende dar inicio al proceso de sucesión del causante JORGE HUMBERTO CONDE CARRETERO.

**ANTECEDENTES**

1. Al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá fue repartida la demanda que pretende dar inicio al proceso de sucesión del causante JORGE HUMBERTO CONDE CARRETERO.

2. Dicho despacho judicial, mediante auto de 16 de abril de 2010, rechazó la demanda y decidió remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Facatativá. Argumentó su decisión, luego de citar el Num. 14 del artículo 23 de Código de Procedimiento Civil, en el hecho de que “se informa como domicilio de la parte demandada el municipio de Facatativá Cundinamarca” (fl. 55).

3. Remitida la actuación, correspondió al Juez Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca asumir el conocimiento de la misma, quien a su turno, en auto de 26 de mayo de 2010, rechazó el libelo introductorio tras afirmar que los argumentos dados por el Juez Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, “a la luz de los documentos aportados no corresponden a la realidad, toda vez que en el escrito genitor dice claramente ‘...con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.’ (folio 49) en tanto no entiende este despacho por qué el Juzgado aludido rechaza y remite al Juzgado Civil Municipal de Facatativá el proceso de la referencia” (el subrayado es del texto original). Señala además esa autoridad judicial, que “[d]istinto es que el de *cujus* haya fallecido en este municipio, tal como se desprende del certificado de defunción aportado, visible a folio 3, elemento que no determina el domicilio del mismo, sino que simplemente es eso, el lugar donde este ha fallecido”.

4. Suscitado de esa manera el conflicto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, dispuso el envío del expediente a la Corte, para que lo dirima.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Los factores de la competencia son criterios normativamente establecidos para determinar el juzgador al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre una pluralidad de jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis, el lugar de cumplimiento del contrato objeto de la disputa, etc., ella se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

2. Del análisis de la demanda instaurada por Armando Ochoa Ramírez, con el objeto de dar inicio al proceso de sucesión del causante JORGE HUMBERTO CONDE CARRETERO se puede apreciar que en el párrafo introductorio se afirma que el domicilio principal del causante el día de su muerte, es decir el 8 de enero de 1998, era la ciudad de Bogotá.

3. Así, con base en lo preceptuado por el Num. 14 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “[e]n los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento

principal de sus negocios” y, ante la claridad de la información suministrada en la demanda, debe concluirse que el funcionario judicial de la ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto.

En consecuencia, mientras no se afirme y pruebe lo contrario, el competente para conocer del proceso, es el juez ante quien, inicialmente, se promovió la actuación, es decir, el Juez Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, por ser, como ya se anotó, el juez del último domicilio del causante.

Asimismo, se señala que el conflicto se suscitó al momento de haber cobrado ejecutoria el auto que ordenó la remisión del expediente a la Corte, el 2 de junio de 2010, es decir, antes de la publicación de la Ley 1395 de 2010 (Diario Oficial 47.768 de 12 de julio de 2010), luego debe resolverse conforme la ley antigua, mediante auto de Sala.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, RESUELVE el conflicto de competencia surgido entre los Jueces mencionados, en desarrollo de lo cual señala que corresponde conocer de la demanda que pretende dar inicio al proceso de sucesión del causante JORGE HUMBERTO CONDE CARRETERO, al Juez Cuarenta y Uno (41)

Civil Municipal de Bogotá, Oficina Judicial a la cual se remitirá el expediente.

Infórmese de lo resuelto, mediante oficio, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase.

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**